

Amicus Curiae

Solicitud de Opinión Consultiva sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los Estados Unidos Mexicanos

Tema: “La responsabilidad internacional de las empresas que integran la cadena de comercialización de armas y su influencia en los derechos humanos a la vida y a la integridad física”

Clínica Jurídica

upf.

Información de la institución que firma el *amicus curiae*

Clínica Jurídica de la Universitat Pompeu Fabra

La Clínica Jurídica es una iniciativa solidaria de aprendizaje-servicio impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra. El objetivo de la Clínica es poner a disposición de personas o colectivos vulnerables la investigación jurídica de la UPF y la experiencia profesional de abogados de prestigio, siempre de forma gratuita.

El modelo UPF se estructura en dos niveles. Por un lado, la Clínica presta un servicio de orientación jurídica básica a las personas sin recursos que se dirigen a nosotros, ya sea directamente o a través de una ONG adherida. Determinados casos que presentan especial interés académico y social son admitidos a un segundo nivel (asuntos tutelados).

Créditos

Participaron en la investigación, elaboración y revisión del presente *amicus curiae* José Ignacio Barros, Cristóbal Silva, Sofía Zielonka, Lisandro Loglen y Agustín Ronzoni; bajo la supervisión del Dr. Karlos A. Castilla Juárez.

Los argumentos desarrollados en este *amicus curiae* no necesariamente representan la posición de la Universitat Pompeu Fabra, pero son un ejercicio académico desarrollado en el marco universitario que busca estimular y promover los debates en la sociedad.

Al Sr. Ricardo Pérez Manrique, Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Amicus Curiae respecto a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los Estados Unidos Mexicanos, de 11 de noviembre de 2022.

1. Introducción

El 11 de noviembre de 2022 el Estado mexicano presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una Solicitud de Opinión Consultiva (en adelante la Solicitud) sobre “*las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos*”, ello de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta solicitud tiene la finalidad de evacuar preguntas concretas relacionadas a la falta de debida diligencia, prácticas negligentes y/o intencionales de las empresas privadas que operan en la industria de armas de fuego, que facilitan el tráfico ilícito, la disponibilidad indiscriminada de esos materiales y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada en la región del Estado solicitante.

Esta problemática tiene gran relevancia ya que afecta a miles de ciudadanos que sufren hechos de violencia armada, hechos que en gran medida se producen con armas fabricadas en lugares distintos a los de su acaecimiento. Esta distancia dificulta la posible vinculación entre esos hechos y la eventual responsabilidad que le podría caber a quienes operan en ese mercado de tan elevado riesgo.

Por estos motivos José Ignacio Barros, Cristóbal Silva, Sofía Zielonka, Lisandro Loglen y Agustín Ronzoni, abogados en ejercicio de las Repúblicas de Chile y Argentina, todos estudiantes de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona con formación en Derechos Humanos tenemos especial interés en el sentido de la respuesta que esa Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) presente en el caso de la opinión consultiva promovida por el Estado de México. En este sentido, esperamos colaborar a que la opinión formulada amplíe el espectro de protección de los derechos humanos vinculados a la problemática de la violencia armada.

El escrito de *Amicus Curiae* (en adelante Escrito) tiene por objeto analizar la actualidad de la responsabilidad internacional de las empresas que integran la cadena de comercialización de armas y en particular cómo influye el comportamiento de estas empresas en los derechos humanos a la vida y a la integridad física y la eventual responsabilidad que de dichos comportamientos podría derivarse. A su vez, se pretende analizar el estado de las obligaciones vinculadas al acceso a la justicia por parte de quienes consideren haber sido afectados en sus derechos por parte del comportamiento de esas empresas.

En particular se van a realizar aportaciones destinadas a dar respuesta a tres de las siete preguntas específicamente formuladas en la Solicitud. Se ofrecerán argumentos para las siguientes preguntas:

- Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

- ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

2. La responsabilidad empresarial en general

La preocupación con respecto a la responsabilidad de las empresas en el plano internacional y transnacional tiene un largo recorrido histórico¹, sin perjuicio de esto, a los fines del presente escrito se partirá del marco general de responsabilidad empresarial que rige actualmente en el ámbito de Naciones Unidas.

En este sentido, conforme surge de los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas² (en adelante los Principios Rectores) aprobados en el año 2011, las empresas deben respetar los derechos humanos, lo que significa entre otras cuestiones que deben hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. Ese documento también establece que es responsabilidad de las empresas el evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y, en su caso, hagan frente a esas consecuencias. Estas obligaciones se extienden aún para los casos de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlas³.

Estas normas si bien no constituyen un elemento imperativo de carácter vinculante, de momento sirven como pautas con relevancia jurídica⁴ que, de ser conjugadas con los deberes especiales que pesan sobre las empresas, pueden dar lugar a una efectiva

¹ Cantú Rivera, H. (2018), México, CENADEH, página 21 y siguientes.

² UN, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, UN doc. HR/PUB/11/04.

³ Principios 11, 12 y 13 de la guía citada en la nota 1.

⁴ Del Toro Huerta, M. I., (2006). “El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (7) p. 519

responsabilidad de las empresas, en tanto sean considerados sujetos del derecho internacional. A su vez, estos deberes especiales también constituyen efectivas normas vinculantes en los ordenamientos de numerosos Estados, sobre todo en los ámbitos mercantil, civil y penal con sus diversas y particulares regulaciones. Todas estas cuestiones refuerzan la pauta de que la actividad de las empresas en el ámbito del comercio de armas está sumamente regulada y por ende cuenta con obligaciones cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad.

Estos avances relativos a la interpretación de obligaciones en materia de derechos humanos por fuera de la exclusiva participación de los Estados se enmarcan en el desarrollo de un hasta ahora incipiente gran ámbito de responsabilidad que, dado el avance de las tecnologías, tiene cada vez mayor relevancia en los ámbitos jurídicos transnacional e internacional⁵. Este es el modelo de la responsabilidad social empresarial. Este ámbito de obligaciones y responsabilidades que, sin duda trasciende la concreta atribución de responsabilidad de las empresas por violación a los derechos humanos⁶ y en particular la específica regulación de las empresas que participan en algunas de las partes de la cadena de comercialización de armas ofrece una pauta interpretativa de obligaciones principalmente positivas para contribuir al desarrollo sostenible de las sociedades.⁷

Por su parte, a través del Pacto Mundial de Naciones Unidas creado en el año 2000 se ha puesto de manifiesto una conexión entre las empresas y los derechos humanos. Particularmente a partir de los principios 1 y 2 de los 10 principios adoptados en el referido Pacto se fija que las empresas deben apoyar y respetar dentro de su ámbito los derechos humanos reconocidos internacionalmente, al mismo tiempo que deben asegurarse de no ser cómplices en la vulneración de los derechos humanos⁸.

Estos lineamientos sobre responsabilidad empresarial sirven como un elenco de deberes que proyectan una ampliación en la protección de los derechos humanos y, por ende, estos

⁵ Cantú Rivera, H. (2018), México, CENADEH, página 19 y siguientes.

⁶ Ibidem, página 34 y ss.

⁷ D'Andreis, A. (2012). "Los Derechos Humanos y la Responsabilidad Social Empresarial". *Pensamiento Americano*, 9-17.

⁸ Red Española del Pacto Mundial (2020), *Empresas y derechos humanos: acciones y casos de éxito en el marco de la agenda 2030*. Recuperado 14 de junio de 2023, desde <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2019/11/Empresas-y-derechos-humanos.pdf>

deberes, si bien no constituyen todavía un efectivo reconocimiento vinculante (*hard law*) de obligaciones, ofrecen de conjugarse con otros principios un eventual presupuesto de responsabilidad por su infracción.

En materia específica de armamento, en el plano de Naciones Unidas como norma rectora se halla el Protocolo sobre armas de fuego⁹, que si bien contiene regulaciones dirigidas principalmente a los Estados, involucra en las actividades de prevención e información a las empresas fabricantes y a aquellas intermediarias de la comercialización de armas¹⁰.

Finalmente, en línea con la conjugación referida y con respecto a la posibilidad de establecer una responsabilidad jurídica de las empresas se ha dicho que tanto los Principios Rectores, como las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹¹ pueden fundar una responsabilidad jurídica de las empresas respecto a los derechos humanos¹² y que los deberes que dan lugar al establecimiento de esa responsabilidad dependen no tanto de la fuente de esas obligaciones, sino más bien del objeto o ámbito de protección en el que estén inmersos: es decir el ámbito de los derechos humanos¹³.

Por lo tanto, establecidas estas líneas, cabe en primer lugar definir si el comercio de armas en cualquiera de sus intervenciones contribuye o facilita la violación a los derechos humanos de la vida y la integridad física y, una vez contestado ese interrogante, se volverá a analizar, en particular, la cuestión relativa a una eventual responsabilidad de las empresas

⁹ Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual fue aprobado en el mes de mayo del año 2001 y entró en vigor el 3 de julio del año 2005 que actualmente cuenta con 122 Estados parte, de los cuales 30 pertenecen a América (información recuperada el 10/06/2023 desde https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-c&chapter=18&clang=en)

¹⁰ Esto principalmente conforme a las prescripciones de los artículos 7 y 8 del capítulo II del Protocolo referenciado en la nota anterior

¹¹ OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

¹² Ambos, K. (2021): “¿Complicidad en crímenes internacionales mediante suministros (legales) de armas? Una contribución a los problemas de imputación en el marco de las cadenas de suministro”. *Polít. Crim.*, (16), 358-380., página 366 y ss.

¹³ *Ibidem*, página 368

por esas violaciones. Esto último a partir de la especial posición en la que se encuentran las empresas con respecto a las consecuencias de su actividad comercial.

2.1. La vinculación entre las empresas comerciantes de armamento y las lesiones a la vida e integridad física.

Aquí se debe partir sobre la premisa que la actividad de las empresas no es neutral, cualquier proyecto que se encamine a la producción de bienes o servicios crea, aunque sea mínimo, un riesgo para bienes jurídicos ajenos. Esta creación de riesgos es, en menor o mayor medida, tolerada por el ordenamiento jurídico según la utilidad y necesidad que se le atribuya a esa actividad en lo concerniente al desarrollo de la vida en sociedad. En este sentido, para permitir las interacciones sociales hay que asumir la posibilidad de que se creen riesgos¹⁴. La contracara de este riesgo permitido es justamente el riesgo desaprobado, es decir, que no serán toleradas aquellas conductas que eleven el riesgo por encima del baremo de riesgo autorizado.

En esta relación de riesgo es en la que se debe interpretar la actividad de las empresas que participan en alguno de los momentos de la comercialización de armas. Su actividad, sin necesidad de mayores referencias, es una actividad sumamente riesgosa y el potencial dañoso del principal objeto de la industria es fácilmente palpable¹⁵.

A tal efecto, tal como expresó el jurista alemán Claus Roxin en su tratado sobre la parte general del derecho penal, por regla general se reconoce “como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”, siendo que, cuando el resultado obtenido está demasiado apartado del encadenamiento lógico de sucesos que ha desembocado en tal destino, no se ha realizado ese peligro cuya evitación era el objetivo de la norma, lo que habilita a dejar de lado una

¹⁴ Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, página 243.

¹⁵ Como una muestra de esto resulta claro de esta situación las cifras ofrecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INGEI) que demuestran la especial incidencia que tiene el uso de armas de fuego en la producción de lesiones a la vida. INGEI (2023), comunicado prensa número 27/23, página 1.

posible imputación por imprudencia¹⁶. En esa senda, debe tenerse en cuenta que será el derecho interno de cada Estado el que delimite (si bien de acuerdo con los estándares y exigencias asumidos frente a la comunidad internacional) las fronteras del riesgo permitido, fijando aquellos extremos por fuera de los cuales la actividad empresarial deberá quedar sujeta a ulterior responsabilidad por los desenlaces con impacto negativo para los derechos humanos. Por ejemplo, ha surgido una tendencia en los últimos tiempos, particularmente a mediados del siglo XX, de legislar a nivel interno de cada país diversos supuestos de responsabilidad penal empresarial, a efectos de obligar a las corporaciones mismas a encargarse de aceitar sus mecanismos internos para encauzar sus actividades (desarrolladas en los distintos estamentos del plano empresarial) dentro de los canales correspondientes. En caso contrario, son las propias empresas las que asumen los costos de las actividades ilícitas, que puedan llegar a provocar numerosos daños a una gran cantidad de personas y provocar la obligación de reparar por parte de las entidades corporativas.

Parece conveniente considerar, a esta altura, que no deberían poder ampararse las empresas, ante las actividades que comporten un riesgo de abuso de los derechos humanos, en el principio de confianza que rige en el ámbito de la actividad corporativa y que permite negar un incremento del peligro inadmisibles al afirmar que, quien se comporta en forma debida, podrá confiar en que los restantes lo hagan cuando no existan indicios para inferir lo contrario. Si bien se reconoce que este principio (inicialmente aceptado en profundidad en el derecho de la circulación vehicular y hoy extendido a otros ámbitos de la vida) es aplicable en el ámbito de la cooperación entre las distintas áreas de la empresa con su inherente división del trabajo, se considera que este debe retroceder “cuando los intervinientes (v.gr. el médico que dirige la operación) poseen especiales deberes de vigilancia (p.ej. frente al médico asistente aún inexperto) u otras misiones de control”, siendo la cuestión esencialmente controversial aquella que pretende determinar cuáles son estos deberes especiales y a quienes alcanzan en cuanto a la responsabilidad concreta.¹⁷

¹⁶ Roxin, C. (1994). Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre. 2. Auflage Beck, München (edición de 1997 traducida por Luzón Peña *et al*), página 1002.

¹⁷ *Ibidem*, página 1006.

A ello cabría agregar que también por regla general se entiende que no son punibles aquellas conductas neutrales de quienes facilitan los objetos mediante los cuales terceras personas, luego de adquirirlos, cometen delitos dolosos (porque otra conclusión dañaría de muerte a la actividad comercial y a la vida social en sí mismas), aceptándose que ello comporta la realización de riesgos permitidos. Ello, igualmente, no deslinda de responsabilidad por imprudencia al creador del riesgo, ya que cuando un sujeto “que actúa sin dolo ha creado el peligro intolerable de un delito doloso, no hay razón para excluir la posibilidad de una imputación imprudente”, debiendo soslayar el principio de confianza cuando una conducta fomenta la inclinación al delito del potencial autor doloso.¹⁸

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, la actividad comercial de los fabricantes de armas y de los dueños de las armerías que se las venden a la población civil se enmarca dentro de los extremos delimitados por su extensa regulación interna y en el ámbito de libertad constitucionalmente garantizado para los individuos respecto de la tenencia y portación en la vía pública de armas en EEUU, lo que parecería dejar indemnes, *a priori*, a ambos grupos de integrantes de la cadena de comercialización. Pero lo cierto es que la laxitud de los controles para la venta en las armerías comporta la efectiva creación del riesgo latente y palpable de una eventual afrenta a los derechos humanos a la vida y a la integridad física de los residentes mexicanos que perciben el impacto negativo de esa flexibilidad para los controles. A diferencia de las víctimas de los *mass shootings* que cada día azotan a la población civil estadounidense, las víctimas de la violencia de armas en México no poseen ninguna facultad para condicionar y limitar esa actividad de venta con relajación de los controles, situación que permite proliferar el contrabando transfronterizo de las armas que habilita su traslado a suelo mexicano para lograr comercializarlas en el mercado negro y de esa forma perpetuar el ciclo de violencia.

Por ello es que podría resultar conveniente, a los efectos de mitigar los daños por el tráfico ilícito y el contrabando de armas hacia México, que se encuentren otros mecanismos de atribución de la responsabilidad que permitan condenar los comportamientos de quienes con su acción u omisión contribuyen a ese tráfico y por ende de alguna forma contribuyen a

¹⁸ *Ibidem*, página 1007.

las violaciones a derechos humanos que se producen con esos objetos traficados. Si bien resulta imposible condenar como internacionalmente responsable por violaciones a los derechos humanos a un Estado que no resulta parte del sistema interamericano de protección creado al albor del pacto de San José de Costa Rica, esto no obsta a que se declare responsabilidad internacional por el incumplimiento de la Declaración Americana de Derechos Humanos. En tal sentido, la actividad empresarial de los vendedores de armas (guarden vinculación o no con las empresas fabricantes) debería estar sujeta a un riguroso control interno y externo de auditoría para mitigar que su comercialización, por más lícita que sea, termine quedando en manos de los responsables del contrabando y de su introducción al mercado ilegal, que son el eslabón esencial de la cadena que posibilita que las armas lleguen a los ulteriores perpetradores de los delitos violentos. Ello, porque no puede entenderse que su actividad se encuentre completamente abarcada por los presupuestos del riesgo permitido, en tanto, aún teniendo autorización para operar en este ámbito, no debería bastar con que las empresas cumplan la reglamentación vigente para evitar la responsabilidad, ya que el alto riesgo que conlleva el eventual desenlace para con la sociedad impone la necesidad de reafirmar el autocontrol y la autorregulación que debe ostentar la actividad corporativa e imponerles mayores exigencias, en una especie de necesidad superlativa de ejercer controles férreos, bajo el apercibimiento que debiera corresponder.

Máxime, cuando las víctimas de las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física se encuentran del otro lado de la frontera, por lo que la sociedad civil en cuestión no tiene el *imperium* de sus leyes para obturar la posibilidad de desarrollar este tráfico ilícito, como parece demostrar la realidad del escaso avance que han tenido ambos procesos en trámite en las jurisdicciones federales de Massachusetts y Arizona, más allá de sus efectivas facultades de control fronterizo.

2.2 La responsabilidad empresarial en particular.

Ahora bien, establecida esta posibilidad de que el comportamiento de una empresa pueda vincularse bajo alguno de los presupuestos de responsabilidad a las lesiones a la vida o integridad física, corresponde retomar lo anunciado respecto a la responsabilidad en el último párrafo del punto 2 de este escrito.

Sobre este punto cabe traer a colación tres casos¹⁹ de esa CoIDH que ha tratado al menos tangencialmente la responsabilidad de las empresas por la violación a los derechos humanos. En el primero de esos casos esa CoIDH ha dicho que toma nota de los “Principios Rectores sobre las Empresas y los derechos humanos” que establecen la obligación de las empresas de actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como también, entre otras cuestiones, hacerse responsable por las consecuencias²⁰. Ya en tiempos más recientes y con mayor profundidad con respecto a esta temática, esa CoIDH destaca que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos²¹. Asimismo, no en forma directa sino a través de la obligación del Estado, esa CoIDH en el caso “Buzos Miskitos” sostuvo que debía establecerse una obligación de las empresas de contar con procesos de diligencia debida para la protección de derechos humanos²². Finalmente, en el tercero de los casos referidos, esa CoIDH repitió la postura mantenida en “Buzos Miskitos” relativa a las obligaciones de las empresas en relación a las violaciones a los derechos humanos²³.

En estos tres casos si bien no se estableció una responsabilidad directa de las empresas por la violación a los derechos humanos, sí se pusieron de relieve las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos y, a su vez, las obligaciones de los Estados en lo

¹⁹ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309 y Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. C No. 432 y Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No 439.

²⁰ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrafo 224.

²¹ Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. C No. 432, párrafo 51

²² *Ibidem*, párrafo 49

²³ Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No 439, párrafos 84 a 88.

relativo a adoptar medidas para la regulación de la actividad empresarial en lo concerniente a la posible violación de derechos humanos.

Por lo tanto, dadas las referidas normas de *soft law* y los pronunciamientos judiciales que le han reconocido relevancia jurídica puede entenderse que existe en cabeza de las empresas un efectivo deber de no contribuir de forma activa u omisiva en la violación de derechos humanos y, a la vez, dado el ámbito en el que se encuentran inmersos estos deberes, debe entenderse que su infracción genera algún tipo de responsabilidad²⁴.

Esta responsabilidad puede ser abordada, en el plano del derecho internacional, de dos maneras: una responsabilidad directa que le reconozca entidad como sujeto responsable a las empresas y una manera indirecta que le reconozca a los Estados la obligación, en líneas generales, de tomar las medidas tendientes a prevenir, investigar, castigar y reparar las violaciones a los derechos humanos que puedan estar originadas en comportamientos de una empresa²⁵.

La segunda de estas propuestas trae aparejado el problema relativo a que la responsabilidad de la empresa seguirá en todos los casos la suerte de las obligaciones del Estado en el plano internacional. Es decir que, si el Estado, al no estar obligado por determinadas normas de protección de los derechos humanos no puede ser declarado responsable de tales violaciones, las empresas nacionales de esos Estados que hayan contribuido a esas infracciones tampoco lo serán.

Una solución como esta restringe el ámbito de protección de derechos humanos de manera contraria a cuestiones fundantes de ese sistema²⁶, en tanto importa una reducción arbitraria del ámbito de atribución de responsabilidad. En este sentido resulta aplicable la regla establecida por las “Líneas Directrices” de la OCDE que han sido mencionadas antes. Según estas pautas no resulta óbice para la atribución de responsabilidad a las empresas la capacidad o no del Estado de hacer frente a obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos. En concreto el párrafo 37 de dicha norma reza que “el respeto de los

²⁴ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la que se deriva la obligación de que se reparen todas las violaciones a los derechos humanos

²⁵ Ver notas 5 y 6.

²⁶ Por ejemplo, el mencionado principio derivado del artículo 8 de la Declaración Universal citado en la nota 24.

derechos humanos es la norma de conducta esperada a nivel mundial por parte de las empresas, independientemente de la capacidad y/o la voluntad de los Estados de cumplir sus obligaciones en la materia, y ello no disminuye estas obligaciones”²⁷.

Por lo que, para el caso, la solución que corresponde adoptar es avanzar en el reconocimiento de la responsabilidad directa de las empresas en aquellas violaciones a los derechos humanos en las que haya tenido parte, aunque haya sido de manera incidental y que la violación no la haya generado una persona en particular que esté vinculada a ellas, buscando responsabilizarlas por los daños provocados para de esa forma incitarlas a ejercitar sus mecanismos internos con fines exclusivamente preventivos y no reparatorios. En el ámbito de los derechos humanos, que fija el marco en el cual se deben determinar las vinculaciones entre los comportamientos y sus consecuencias, una acción que sea constitutiva de violaciones a derechos humanos y que a la vez sea contraria a normas, aunque sean de *soft law*, debe traer aparejada una responsabilidad porque de lo contrario esas violaciones a derechos humanos quedarían huérfanas de reparación e impunes.

Es decir que la debida diligencia que deben guardar las empresas a los fines de no quedar inmiscuidas en violaciones a los derechos humanos es una obligación que, por guardar relación con normas ya si vinculantes, como son las de no contribuir a la comisión de violaciones a los derechos humanos son posibles de fundar una responsabilidad jurídica.

Sobre este punto resulta sugerente y debe ser respondida de forma positiva la pregunta formulada por el Juez L. Patricio Pazmiño Freire en su voto recurrente en el citado Caso de los Buzos Miskitos. En el punto 6 de su voto el Juez se pregunta si nos encontramos ante un proceso en que las empresas también puedan ser responsables por violaciones a los derechos humanos, ya no los Estados con relación a las empresas sino propiamente las empresas como actores del derecho internacional.

En este sentido, dado el deber que pesa sobre las empresas que las coloca en una efectiva posición de garantía respecto de la protección de los derechos humanos, su infracción a dichos deberes fundamenta una efectiva situación de responsabilidad y nada

²⁷ Citadas en la nota 11.

impide que esa atribución se haga desde las normas que rigen actualmente en el derecho internacional²⁸.

2.3 Las obligaciones de los Estados y su vinculación con la responsabilidad de las empresas.

Los Estados pueden incumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos al no adoptar las medidas adecuadas para que tales abusos sean prevenidos, investigados o castigados y que las víctimas reciban reparación. Los Estados poseen un deber especial de comunicarles a las empresas de su deber de no dañar los derechos humanos en el extranjero, en especial si los Estados tienen participación en esas empresas o les brindan apoyo, bien sea logístico, de facilitación del trato ante los otros Estados, sea de financiamiento o de promoción de las inversiones a favor de éstas. Se trata, entre otras cosas, de asegurar que las empresas se comporten de manera previsible, transmitiendo mensajes coherentes, así como de preservar la reputación del Estado. Las empresas son reguladas (es decir, su comportamiento resulta pasivo de fiscalización y, por ende, es determinado) en mayor medida por las leyes (especialmente las mercantiles y de financiación, pero también desde las esferas penal y administrativa), reglamentos, directivas y decisiones político-legislativas en general, dirigidas a controlar desde su creación hasta su actividad. Por caso, en los EEUU a nivel federal el control de importación y exportación de “materiales de defensa” se encuentra regulado en el US Code, capítulo 22, artículo 2278. Allí se autoriza al poder ejecutivo a ejercer esta facultad de control sobre las empresas manufactureras de armas a fin de “*profundizar la paz mundial, la seguridad y la política exterior*” del país, aclarándose que las decisiones sobre el otorgamiento de licencias en este aspecto, deberán tener en cuenta si la eventual exportación de un elemento o servicio de defensa podría contribuir a una carrera armamentística, ayudar al desarrollo en la producción de armas de destrucción masiva, apoyar el terrorismo internacional, potenciar la creación o el incremento de los conflictos o perjudicar la evolución de acuerdos de no

²⁸ Ambos K, (2018), *Derecho Penal Internacional Económico. Fundamento de la responsabilidad*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, páginas 43 y siguientes.

proliferación de armas o de ejercicio bilateral o multilateral de los controles. De acuerdo a la letra “c” de este artículo, será penada por cada violación producida con multas de hasta US\$1.000.000 o hasta 20 años de prisión cualquier “persona” que infrinja cualquier provisión de este artículo o del siguiente, incluyendo cualquier regulación que haya sido creada a fin de implementar o dar vigor a un tratado internacional o de un acuerdo previo con miras a la firma de ese tratado. Se aclara también que con “persona” se hace referencia, tanto a personas físicas, como a entidades empresariales, asociaciones y sociedades comerciales, fondos de inversión o cualquier otro tipo de entidades, organizaciones o grupos, incluyendo a las entidades gubernamentales.

Tales leyes y políticas tienen que estar específicamente dirigidas a atacar cualquier tipo de lesión a los derechos humanos que las empresas pudieran infligir merced al comportamiento de sus órganos de gobernanza y/o de los integrantes de la estructura empresarial en general. Por ello resulta primordial asesorar a las empresas en torno a su deber de mantener indemnes los derechos humanos, y que estas mismas, apuntando hacia la autorregulación, también realicen un intercambio de buenas prácticas con las restantes empresas del mismo rubro o de rubros análogos. Fundamental resulta, en este aspecto, la debida diligencia en materia de derechos humanos para lograr efectivizar y estandarizar el tratamiento eficaz de reconocimiento de la necesidad de protección a los distintos colectivos minoritarios a quienes podrían llegar a afectar con sus acciones en virtud de diversas problemáticas. Que el servicio no sea provisto por el Estado, sino por un agente privado nacido en su seno (particularmente una persona jurídica registrada en sus oficinas nacionales desde su creación), no lo deja exento al primero de cumplir con las obligaciones internacionalmente asumidas. Si las empresas realizan acciones tendientes a violentar estos derechos, será el propio Estado quien tenga que asumir su responsabilidad y probablemente responder cuestionamientos legales y reparar a las víctimas de las violaciones²⁹.

Las discusiones más recientes en torno a la problemática se han enfocado en mayor medida en torno a la necesidad de reproducir material reglamentario (ya sea legislativo o

²⁹ Cfr. ONU. Office of the High Commissioner for Human Rights, (2011). Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" Framework (versión en español). <https://digitallibrary.un.org/record/720245>

ejecutivo) sobre las medidas de diligencia debida. La ley francesa del deber de vigilancia es uno de los mayores y más prominentes ejemplos en torno a las exigencias legislativas de que las empresas lleven a cabo un deber de cuidado y vigilancia exhaustivos de sus actividades internas, con el objetivo de mitigar los impactos que sus acciones pudieran tener en relación con los derechos humanos (con especial énfasis en el medioambiente). A esta se ha sumado en fecha reciente (11-6-21) la ley alemana de debida diligencia en las cadenas de proveedores, que impuso nuevas obligaciones con rango de ley (cuya inobservancia desemboca en la imposición de procedimientos administrativos y la consecuente imposición de multas) a fin de promover el desarrollo de los derechos humanos en el marco de las interacciones de comercio internacional³⁰.

En tal sentido, siguiendo los Principios Rectores se puede mencionar que el principio número 15 describe los tres componentes de la responsabilidad empresarial y su deber de respetar los derechos humanos. Por lo tanto, a fin de alcanzar el objetivo de cumplir con ese deber, las empresas deberían implementar políticas y procesos internos suficientes en relación con su tamaño y a las particulares circunstancias en las cuales desenvuelven sus actividades. Esas políticas deberían incluir la asunción de compromisos dirigidos particularmente a su deber de respetar los derechos humanos, como así también un proceso de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y responder por el método que eligen para responder ante los impactos que sus actividades pudieran tener sobre los derechos humanos. Finalmente, tales políticas deberían incluir procesos para lograr remediar los impactos negativos causados contra los derechos humanos, sin importar la medida de su contribución a este daño³¹.

Un estudio encabezado por la Comisión Europea sobre los requisitos para llevar a cabo una adecuada vigilancia respecto de las relaciones comerciales de provisión de bienes concluyó que, a fin de cumplir con el deber de vigilancia en la cuestión de los derechos humanos, una obligación establecida en una ley debería crearse en el concepto de debida vigilancia que surge de los Principios Rectores. En el estudio de la Comisión Europea, ese

³⁰ *Cfr.* European Law Institute (2020). Report: Business and Human Rights: Access to Justice and Effective Remedies (with input from the EU Agency for Fundamental Rights, FRA), página 19.

³¹ *Ibidem*, página 20.

concepto de la ONU fue delimitado como un *deber de cuidado* o un *deber de ejercitar el estándar de cuidado que se espera de uno*. Con tales lineamientos, aquellas personas que buscan obtener una reparación por los daños sufridos necesitan recabar información sobre aquellos daños propiamente dichos y vincular a las empresas con la producción de esas afectaciones a sus derechos. Para ello, será necesario recolectar evidencia, principalmente testimonios de peritos y diversa información que ayudará a tener un progreso en la demanda a entablar. Tal no será la información que esté obligada a suministrar una empresa, siendo, al contrario, muy frecuente que, en distintos países, sólo a partir de la interposición de la demanda y el inicio del litigio se pueda recabar esta información, ya con la intervención de un juez. Este desafío es uno de los impedimentos más frecuentes que tienen las víctimas de derechos humanos para acceder a una reparación con motivo de las afrentas recibidas. Como resultado de ello, a fin de lograr tener un mínimo acceso a la fase de recolección de pruebas en el marco de un proceso, las personas afectadas que se hayan involucradas en la reclamación tendrán que demostrar con argumentos fuertes que las empresas tenían un deber de vigilancia, para lo cual esas víctimas dependerán casi exclusivamente de la información interna de la empresa que se encuentre accesible al público, lo que dificultará enormemente su tarea de lograr demostrar la existencia de ese deber³².

Mediante una evaluación empírica conducida en 2019 por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se logró corroborar la existencia de violaciones en masa de los derechos humanos por parte de grandes empresas, en sucesos reportados en distintos momentos históricos en los medios masivos de comunicación. Ese estudio se abocó a investigar los reportes relacionados con diversos daños infringidos por empresas europeas, tanto dentro como fuera de la Unión Europea, en un período de siete años, desde la adopción de los Principios Rectores ya referidos, hasta junio de 2018. Tal estudio dio cuenta de que la vasta mayoría de casos que han damnificado a miles de víctimas ya sea directa o indirectamente, abarcan distintas categorías sociales tales como las de los trabajadores, los consumidores, las personas con discapacidades que sufren

³² *Ibidem*, página 25.

discriminación o los pueblos originarios afectados hasta casi la extinción por grupos empresariales relacionados con las industrias extractivistas. Los Principios Rectores también se asientan sobre la premisa de que, si se ha logrado reconocer que las empresas tienen obligaciones para con los derechos humanos, también deben existir análogamente los recursos tendientes a la reparación que sean efectivos para combatir la lesión a esos derechos humanos. A ese fin, los Estados deberían adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la efectividad de los mecanismos judiciales internos que poseen a su alcance para atacar los abusos de las empresas a los derechos humanos. Ello incluye la necesaria adopción de métodos que permitan moderar las barreras legales y pragmáticas que conducen, como desenlace, a una falta de acceso a la justicia³³.

3. El acceso a la justicia

A criterio de la Corte IDH, los Estados Partes deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello en el marco de su deber más general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Al no brindar un recurso efectivo se transgrede lo pactado, porque el estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas³⁴ y quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales³⁵.

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, de

³³ *Ibidem*, página 29.

³⁴ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrafo 237. Ver también Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrs. 193-194, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrafo 231.

³⁵ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrafo 111.

lo que se derivan las responsabilidades de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz y también de asegurar que éste sea debidamente aplicado por parte de sus autoridades judiciales³⁶

Todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados y la Corte estima que, para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas. Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, entre otras³⁷.

Los procedimientos judiciales deben ser accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral, y en tal sentido el recurso judicial efectivo deberá existir a fin de defenderse frente a actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención³⁸. No basta con que el recurso esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo

³⁶ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrafo 149. En similar sentido, ver entre otros: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafo 116, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrafo 314.

³⁷ Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrafo 96.

³⁸ Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 174. En similar sentido, ver entre otros: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 219; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 69, y Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrafo 148.

necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación idónea³⁹.

Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado⁴⁰.

Con ese rumbo, a respecto de los métodos no judiciales (o alternativos) de resolución de conflictos, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha reportado y concluido que estos podrían coadyuvar a que las víctimas obtengan un acceso a la justicia en el país de origen de la empresa o en aquel en el cual se dio la violación a los derechos humanos. Sin embargo, la preocupación principal pasa porque se logre materializar el acceso de las víctimas a la justicia, en el sentido de que estas sean recibidas por los tribunales u otro órgano público de administración de sus derechos en el territorio en el cual la empresa desarrolla sus negocios. La Agencia concluye que las violaciones a los derechos humanos son de una raíz estructural tal que la utilización de un mecanismo consensual de solución de disputas podría quedar a merced del control absoluto de la parte fuerte de la interacción, a menos que sean sujetos a un control externo efectivo⁴¹. Si trasladamos los estándares antes desarrollados a esta consideración, advertimos que el énfasis está puesto

³⁹ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 245. En similar sentido, ver entre otros: Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrafo 94, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafo 116.

⁴⁰ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 126.

⁴¹ *Ibidem*, página 65.

en la necesidad de garantizar la existencia de un mecanismo de reparación idóneo, que no torne ilusoria la pretensión de las víctimas de que se les restituya al estado anterior de cosas luego de la violación sufrida.

El Consejo de Europa adoptó el 2 de marzo de 2016 la Recomendación CM/REC(2016)3, dirigida a los Estados Miembros, a fin de sugerirles a sus respectivos gobiernos que revisen sus legislaciones y prácticas internas para confirmar que estas cumplieran con las recomendaciones, principios y guías allí establecidos, como también que evaluaran la efectividad de las medidas en períodos de tiempo y realizaran toda otra labor constructiva en ese aspecto en torno a la interacción entre las empresas y los derechos humanos.⁴²

A tales efectos, el organismo central del sistema europeo de derechos humanos recomendó, *inter alia*, que los Estados impongan las medidas necesarias para promover o exigir que las empresas establecidas en sus territorios se conduzcan con la debida diligencia con relación a los derechos humanos durante el desarrollo de sus negocios o de la realización de las actividades de mayor envergadura que desempeñen en esa jurisdicción. Ello incluye que las empresas efectúen evaluaciones de impacto en los derechos humanos específicas para cada proyecto, que sean tan inclusivas como deban serlo en atención al tamaño de la empresa y la naturaleza y contexto de la operación. Los Estados también deben comunicarles a las empresas de su bandera de las consecuencias negativas para los derechos humanos que pueden derivarse del hecho de conducir sus negocios en áreas afectadas por conflictos y en otras en las que exista un grave riesgo de que ocurran sucesos con impacto altamente negativo para los derechos humanos.

También, los Estados deberían proveerles asistencia a las empresas y facilitar que las empresas se sujeten a estándares específicos del rubro en el cual se desempeñan, y a tal efecto deberían llevar a cabo una evaluación de riesgo sectorizada para identificar aquellos sectores en los cuales existe un mayor riesgo de que las actividades empresariales provoquen un impacto negativo en los derechos humanos.

⁴² Council of Europe (2016), Recommendation CM/Rec (2016)3 of the Committee of Ministers to member states, página 19.

Deberían considerar los Estados permitirles a sus tribunales internos atribuirse competencia respecto de demandas civiles por situaciones abusivas de los derechos humanos por la conducta empresarial, contra las subsidiarias de las empresas radicadas en su jurisdicción, sin importar donde se encuentren asentadas esas subsidiarias, si los hechos denunciados conservan estricta vinculación con las reclamaciones direccionadas contra las empresas matrices.

Aún más importante, los Estados se deberían encargar de responsabilizar penalmente a las empresas por su actividad, ya sea en sus respectivas leyes penales o dónde consideren conveniente, particularmente respecto de la comisión de delitos de la óptica y alcance del derecho internacional, o de aquellos descritos en diversos instrumentos internacionales, dirigidos a combatir la corrupción, el cibercrimen, la trata de personas, la explotación sexual y el abuso sexual infantiles y la delincuencia organizada transnacional en general. Más aún, deberían encargarse de imponer sanciones contra los sucesos que comportan graves abusos a los derechos humanos por parte de las empresas, medidas que también deberían garantizar que estas últimas puedan ser responsabilizadas cualquiera sea su grado de participación en las maniobras.

Por ello, todas las víctimas de lesiones a los derechos humanos por parte de las empresas deberían poder acceder de manera general a la información relativa a esos derechos de los que son titulares y de los recursos judiciales y no judiciales existentes a su alcance, en un lenguaje claro que puedan comprender fácilmente.

4. Conclusiones

De lo investigado, se pueden dilucidar las siguientes conclusiones relevantes a mencionar para resolver la solicitud de opinión consultiva. Primeramente, cómo se desarrolló en el contenido del presente escrito de Amicus Curiae, en lo que respecta a las actividades de comercialización de armas de fuego sin que se emplee un debido cuidado y que traiga aparejado consecuencias negativas como el aumento del riesgo de violencia, tales conductas negligentes si son susceptibles de vulnerar los derechos a la vida y a la

integridad personal reconocidos en los artículos 4 y 5 respectivamente, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, como ya se afirmó en el capítulo 2.1 de este escrito. Dicha afirmación se sustenta principalmente en el hecho de que el aumento de las ventas de armas de fuego en Estados Unidos, que con posterioridad se trafican ilegalmente hacia México, coinciden con el aumento de homicidios cometidos en este último país⁴³, por lo que es evidente la infracción a tales derechos.

Respecto a la responsabilidad internacional en que podrían incurrir las empresas privadas que venden armas, cabe señalar que actualmente no existe un tratado internacional vinculante que regule de manera expresa este tipo de responsabilidad. Sin embargo, como ya fue desarrollado, en virtud de diversas normas *soft law* y de los concretos deberes que pesan sobre estas empresas, sí se podría atribuir responsabilidad internacional a este tipo de compañías considerando el deber que tienen éstas de no contribuir de manera activa u omisiva a la violación de derechos humanos, lo que las deja en una posición de garantes respecto de la protección de estos derechos, fundamentando su eventual responsabilidad. De lo expresado, se puede concluir que las empresas tienen una responsabilidad de cumplir con las obligaciones reconocidas nacional e internacionalmente, con el propósito de evitar la vulneración de los derechos humanos.

Por su parte, en lo que respecta a las obligaciones que tiene el Estado respecto a este tipo de actividades realizadas por empresas privadas, estos deben prevenir, investigar, así como sancionar la realización de tales conductas que puedan llegar a vulnerar derechos humanos. Adicional a ello, tienen el deber de reparar el daño ocasionado, así como también, deben lograr transmitir la urgencia de que no provoquen este tipo de daño por las consecuencias que implica, para lograr de alguna manera proteger la reputación del Estado. Y, por último, es de destacar también que los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso a la justicia.

⁴³ Después de que expirara la prohibición, de 2004 a 2008, la tasa de homicidios en México aumentó un 45%. En 2019, las armas de fuego fueron responsables de más de 17,000 homicidios dolosos en México, llegando a ser el tercer país del mundo con más muertes relacionadas con armas.

Acerca de las responsabilidades que tienen las empresas de armas, como ya fue descrito en el cuerpo de este escrito, estas deben evitar que sus actividades de comercialización provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, y dar solución en caso de que tales efectos se produzcan. Cabe señalar que, para efectos de dar cumplimiento a la responsabilidad de respetar los derechos humanos, es necesario que la empresa cuenta con políticas y procedimientos apropiados en virtud de su tamaño y circunstancias.

En relación al tópico desarrollado, "acceso a la justicia", se concluye que los recursos idóneos para garantizar justicia a las víctimas de violencia provocada por armas deben abordar con mayor énfasis las complejidades inherentes a la cadena de suministro internacional, que presenta desafíos significativos para el control efectivo.

Las empresas privadas deben tomar la iniciativa en reforzar los mecanismos de control, tanto internos como de auditoría externa. Los ciudadanos deben estar informados y tomar una postura decidida en la defensa de sus derechos humanos y deben tener fácil acceso a los métodos más efectivos mediante los cuales podrán obtener reparación, particularmente los métodos alternativos de resolución de conflictos, sobre todo con la intervención del defensor del pueblo u organismos afines.

En casos donde la falta de control en la comercialización de armas a civiles conduce al contrabando y tráfico ilícito a través de las fronteras, esto desactiva los mecanismos institucionales de control existentes, como en el caso de México, lo que permite que proliferen las violaciones a los derechos humanos a gran escala, sin consecuencias civiles o penales de suficiente magnitud para disuadir a las corporaciones. Por lo tanto, es crucial equilibrar la balanza para prevenir más transgresiones a los derechos humanos.

Se estima que si cada uno de los intervinientes (los Estados, las empresas, los ciudadanos y la comunidad internacional) realiza estos valiosos aportes, se avanzaría considerablemente hacia la garantía de acceso a la justicia pretendida para las víctimas de la violencia, derivada de las armas de fuego.

5. Petitorio

Por todo lo expuesto, proponemos a esa ilustre Corte IDH que, tomando en consideración los argumentos antes desarrollados, dé respuesta a las preguntas que le han sido formuladas en el siguiente sentido:

- A la pregunta sobre si las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? La respuesta debe ser afirmativa porque esa actividad eleva el riesgo de lesión de esos derechos y ese incremento del riesgo puede causar vulneraciones a esos derechos.
- A la pregunta sobre si existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por tales actividades violatorias de derechos humanos, la respuesta debe ser afirmativa porque las empresas deben ser responsables de que su actividad no provoque ni colabore en ningún modo con la vulneración de derechos humanos y por la tanto la violación de esas obligaciones acarrearán responsabilidad internacional.
- - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas? A esta pregunta la respuesta debe ser que la obligación de los Estados es la de llevar a cabo todas las medidas para neutralizar el riesgo que genera una actividad tal como la relacionada en la comercialización de armas de fuego, por su parte las empresas deben ser entendidas como sujetos de la comunidad internacional con derechos y obligaciones y por lo tanto susceptibles de ser declarados como responsables del incumplimiento de esas obligaciones
- - ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia? A

esta pregunta la respuesta debe ser que las víctimas de estas violaciones deben tener plena información sobre la existencia de una responsabilidad de las empresas por esas violaciones y a su vez plena información de quiénes son los que participan en la cadena de suministro de las armas con las que se llevan a cabo esas violaciones, eso de modo tal que esas empresas sean sometidas al escrutinio de la justicia y sean los jueces y juezas los que determinen si las empresas deben responder por esas violaciones.

Desde la Clínica Jurídica de la Universitat Pompeu Fabra quedamos a disposición de esa Corte para cualquier aclaración con relación a este escrito de *amicus curiae*.



José Ignacio Barros



Cristóbal Silva



Sofia Zielonka



Lisandro Loglen



Agustín Ronzoni